



Alcaldía de Popayán

OFICINA ASESORA JURÍDICA

POPAYÁN

Popayán, diciembre de 2020.

Doctora
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA – PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES
EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2020 -00103- 00
DEMANDANTES: FRANCISCO JAVIER MONTILLA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN
ACCION: REPARACION DIRECTA

LUIS FELIPE REBOLLEDO MANZANO, mayor de edad e identificado con C.C. No. 76.318.303 de Popayán, abogado portador de la T.P. No. 98.296 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado del Municipio de Popayán, según poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Popayán, Doctor **JUAN FELIPE ARVELAEZ REVELO**, con delegación expresa para el otorgamiento y suscripción de poderes para la representación judicial y extrajudicial de la entidad demandada en el proceso relacionado en el asunto; de la manera más cordial y respetuosa y actuando dentro del término legal debidamente señalado en el numeral quinto del auto interlocutorio No. 877 del 5 de noviembre de 2020, me permito contestar la demanda, esto en los siguientes términos:

1. SOBRE LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.

- 1.1. El señor **FRANCISCO JAVIER MONTILLA OROZCO Y OTROS** actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda, el día 1 de julio de 2020, de medio de control de reparación directa contra del Municipio de Popayán, la cual, fue admitida mediante auto de interlocutorio No. 877 del 5 de noviembre de 2020.
- 1.2. El citado auto, así como la demanda y sus anexos, fueron notificados a le entidad demandada, vía correo electrónico, en fecha 17 de noviembre de 2020, esto, surtiéndose así el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que empezó a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 199 del CPACA.
- 1.3. Así las cosas, tenemos que se presenta este escrito de contestación de demanda dentro de los términos arriba señalados, de conformidad a lo señalado por el artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN
OFICINA ASESORA JURÍDICA

Dirección: Edificio el CAM, Carrera 6 No 4-21
Código postal: 190003
Teléfono: (057+2) 8333033 - (057+2) 8243075
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

LUIS FELIPE REBOLLEDO MANZANO

Abogado Especialista

Asesor Externo

Dirección: Carrera 7 A No. 33 N-49 casa 30 Cafetales de la Hacienda
Correo electrónico: felipe@unicauca.edu.co
Celular: 3176985719



Alcaldía de Popayán

OFICINA ASESORA JURÍDICA

POPAYÁN

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y DE SU APODERADO.

- 1.1. Obra como demandado en el presente proceso el Municipio de Popayán, N.I.T. No. 891580006-4, representando legalmente por el Dr. **JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN** en su calidad de Alcalde Municipal, quien se identifica con la C.C. No. 10.534.142 de Popayán. La dirección de notificaciones es el Edificio el CAM, Carrera 6 No. 4-21 de esta ciudad, y el correo electrónico es notificacionesjudiciales@popayan.gov.co.
- 1.2. Obra como apoderado de la demandada el suscrito **LUIS FELIPE REBOLLEDO MANZANO**, identificado con C.C. No. 76.318.303 de Popayán; abogado, portador de la T.P. No. 98.296 del C.S. de la J., con dirección de notificaciones en la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Popayán, Edificio el CAM, Carrera 6 No. 4-21, 2 piso 2, e igualmente en la Carrera 7 A No. 33 Norte – 49, casa 30, Popayán. Correo electrónico felipe@unicauca.edu.co

2. FRENTE AL MECANISMO DE REPARACIÓN DIRECTA INTERPUESTO. SINOPSIS.

En el presente caso, los demandantes ("*...propietarios y familiares de perjudicados del centro comercial Anarkos...*"), pretenden se declare responsabilidad administrativa y extracontractual del Municipio de Popayán y la correspondiente indemnización de perjuicios, por razón o con ocasión del cierre preventivo de dicho centro comercial ordenado por varios actos administrativos. Las pretensiones reclamadas son de naturaleza patrimonial y extrapatrimonial, y se podrían describir así: a) Patrimoniales: Lucro Cesante (Consolidado y Futuro); Daño Emergente ("*Consolidado*" y "*Futuro*"); b) Extrapatrimoniales: Morales² (Para "*damnificados*" 100 SMMLV y sus familiares, esto es, hijo, en cuantía de 50 SMMLV);"

Se podría resumir el fundamento fáctico de la demanda en señalar que el Municipio de Popayán es administrativa y extracontractualmente responsable por todos los daños antijurídicos causados a los demandantes con el cierre y desalojos preventivos que generó la falla estructural del edificio denominado CENTRO COMERCIAL ANARKOS, el cual se agudizó el día 11 de marzo de 2018.

La demanda define a los accionantes como "*propietarios de predios urbanos ubicados en el CENTRO COMERCIAL ANARKOS, consistentes en los apartamentos No. 308 y 302 ubicados en el tercer piso*"

Pretenden los accionantes que se DECLARE la responsabilidad administrativa y extracontractual del MUNICIPIO DE POPAYÁN, por el cierre intempestivo del "Centro Comercial ANARKOS" O "Manzana 99", la cual se encuentra vigente desde el 11 de marzo de 2018 y que se prolonga hasta la fecha de presentación de esta acción judicial.

Sustenta que las decisiones de cierre intempestivo del Centro Comercial ANARKOS de la Administración causaron un grave perjuicio en los ingresos de los accionantes y su Familia.

¹ Hecho 1, 2 y 3 de la demanda inicial.

² Pretensión quinta y sexta de la demanda.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN

OFICINA ASESORA JURÍDICA

Dirección: Edificio el CAM, Carrera 6 No.4-21

Código postal: 190003

Teléfono: (057+2) 8333033 - (057+2) 8243075

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

LUIS FELIPE REBOLLEDO MANZANO

Abogado Especialista.

Asesor Externo

Dirección: Carrera 7 A No. 33 N-49 casa 30 Cafetales de la Hacienda

Correo electrónico: felipe@unicauca.edu.co

Celular: 3176985719



Alcaldía de Popayán

OFICINA ASESORA JURÍDICA

POPAYÁN

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a que se despachen favorablemente todas y cada una de las pretensiones elevadas ante su despacho, esto, con base en los argumentos fácticos y jurídicos que soportan las excepciones que se expondrán y sustentarán en el presente escrito.

En su lugar, respetuosamente solicito al Despacho se sirva declarar probadas las excepciones propuestas, denegar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a los accionantes.

4. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

- 4.1. **Frente al hecho Primero. No me consta**, que se pruebe. El avalúo comercial por valor de \$437.868.480 representa un valor demasiado alto, dado el mal estado en que se encontraba toda la construcción y que fue precisamente la razón por la que se decidió cerrar preventivamente el CENTRO COMERCIAL ANARKOS. El estudio realizado por la Universidad Nacional refiere el mal estado en que se encontraba toda la edificación y esto evidentemente influye en el valor comercial de todos los inmuebles que en el se encontraban.
- 4.2. **Frente al hecho Segundo. Por no constarme** que el demandante con los dineros que recibía del arriendo del apartamento No. 308 los utilizaba para la subsistencia de su hijo SANTIAGO ALBERTO MONITLLA PERAFÁN, al momento de ocurridos los hechos, **me atengo a lo que se pruebe durante el proceso.**
- 4.3. **Frente al hecho Tercero. No me consta**, que se pruebe. El avalúo comercial por valor de \$483.464.000 representa un valor demasiado alto, dado el mal estado en que se encontraba toda la construcción y que fue precisamente la razón por la que se decidió cerrar preventivamente el CENTRO COMERCIAL ANARKOS. El estudio realizado por la Universidad Nacional refiere el mal estado en que se encontraba toda la edificación y esto evidentemente influye en el valor comercial de todos los inmuebles que en él se encontraban.
- 4.4. **Frente al hecho Cuarto. No me consta**, que se pruebe
- 4.5. **Frente al hecho Quinto. No me consta, que se pruebe.** En la demanda se hacen una serie de afirmaciones, pero sin ningún respaldo probatorio. No allega ninguna prueba sobre cómo estaba diseñada la construcción en su inicio, ni sobre las ventas que realizó el municipio de 196 locales comerciales, ni tampoco anexa el estudio de la institución Universitaria Colegio Mayor del Cauca.
- 4.6. **Frente al hecho Sexto. No es cierto.** Los propietarios, arrendatarios y comerciantes si tenían conocimiento de que había inconvenientes estructurales en la edificación del Centro Comercial ANARKOS, porque en varias de las reuniones que los convocaban se hacía referencia a ello. Además de lo anterior, era conocido que se habían iniciado procesos sancionatorios por parte de la administración municipal contra algunos de los propietarios o poseedores que estaban adelantando obras sin ningún tipo de control. Se adelantaron procesos administrativos sancionatorios por parte de la Alcaldía Municipal de Popayán y en varias de las reuniones que se realizaban por parte de los propietarios de apartamentos

ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN
OFICINA ASESORA JURÍDICA

Dirección: Edificio el CAM, Carrera 6 No.4-21

Código postal: 190003

Teléfono: (057+2) 8333033 - (057+2) 8243075

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

LUIS FELIPE REBOLLEDO MANZANO

Abogado Especialista,

Asesor Externo

Dirección: Carrera 7 A No. 33 N-49 casa 30 Cafetales de la Hacienda

Correo electrónico: felipe@unicauca.edu.co

Celular: 3176985719



Alcaldía de Popayán

OFICINA ASESORA JURÍDICA

POPAYÁN

y locales del CENTRO COMERCIAL ANARKOS se hacía alusión a esa situación. La administración del Centro Comercial conocía plenamente los inconvenientes que se estaban presentado en la estructura de la edificación.

- 4.7. **Frente al hecho séptimo. No me consta, que se pruebe.**
- 4.8. **Frente al hecho octavo. No es cierto como se dice.** Precisamente la resolución No. 2015190046464 de 1 de julio de 2015 mencionada en el escrito de demanda, es la prueba de que la administración municipal si estaba actuando al respecto y tomando las medidas que correspondían. En ella precisamente se impone una sanción urbanística por el inicio de labores sin ningún tipo de licencia por parte de uno de los propietarios. Lo que es conveniente resaltar es que ni la administración del centro comercial, ni la asamblea de propietarios realizaron algún tipo de acción para evitar que esta situación se presentará. Los primeros que debieron actuar cuando se realizaban modificaciones o demoliciones en la edificación, eran los mismos propietarios, o el Consejo de Administración, evitando que esto ocurriera, o colocando las quejas ante las autoridades competentes y con ello se hubiera evitado la desmejora constante en la edificación. Existió una omisión y negligencia por parte de los mismos propietarios, que hoy de manera absurda pretenden la indemnización por vía judicial.
- 4.9. **Frente al hecho noveno. No es cierto como se dice.** Los propietarios en una propiedad horizontal, como lo era el CENTRO COMERCIAL ANARKOS, asumen una responsabilidad en el buen mantenimiento de la edificación, deben encargarse de garantizar que las zonas comunes estén en buen estado, deben a través de sus Consejos de Administración revisar que las obras que se hagan cuenten con las autorizaciones internas, pero también las que corresponden a las autoridades competentes. En ese sentido, la seguridad o estabilidad de un inmueble no sólo se debe verificar al momento de hacer la compra, sino también es necesario que los propietarios realicen todas las acciones para que tanto su inmueble como toda la edificación este en las mejores condiciones.
- 4.10. **Frente al hecho décimo. Es parcialmente cierto.** Efectivamente el cierre sigue en cuanto a que existe una clara justificación de la medida tomada por parte de la Administración Municipal. Los conceptos técnicos acogidos en los Consejos realizados por la Administración Municipal y luego corroborados por el informe final rendido por la Universidad Nacional, no contemplaban la posibilidad de una ocupación parcial o temporal del inmueble, ya que se consideró desde un principio, con base en el principio de precaución, que la posible patología podía afectar toda la edificación, como posteriormente se pudo confirmar con el estudio riguroso elaborado por la Universidad Nacional. En cuanto al tema de que los demandantes no han recibido dinero producto del arriendo y que la familia dependía de ese recurso, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 4.11. **Frente al hecho undécimo. No es cierto.** La gran responsabilidad de permitir las variaciones estructurales que se efectuaron en el inmueble corresponde al Consejo de Administración y a los propietarios del CENTRO COMERCIAL ANARKOS. Su conducta fue evidentemente omisiva y fue lo que dio lugar al acrecimiento de la carga y con ello al mal estado de la construcción, además de evidenciarse una falta de mantenimiento de la edificación, que es una obligación de los propietarios para garantizar la estabilidad de la construcción.
- 4.12. **Frente al hecho duodécimo. Es cierto.**
- 4.13. **Frente al hecho treceavo. No es cierto.** El municipio de Popayán no es ni administrativamente ni

ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN

OFICINA ASESORA JURÍDICA

Dirección: Edificio el CAM, Carrera 6 No.4-21

Código postal: 190003

Teléfono: (057-2) 8333033 - (057-2) 8343075

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

LUIS FELIPE REBOLLEDO MANZANO

Abogado Externista

Asesor Externo

Dirección: Carrera 7 A No. 33 N-49 casa 30 Cafetales de la Hacienda

Correo electrónico: felipe@unicauca.edu.co

Celular: 3176085719



Alcaldía de Popayán

OFICINA ASESORA JURÍDICA

POPAYÁN

contractualmente responsable por todos los daños antijurídicos causados a los demandantes por el cierre y desalojo preventivo que generó la falla estructural del edificio denominado CENTRO COMERCIAL ANARKOS, el cual se agudizó el día 11 de marzo de 2018. El municipio actuó conforme a los parámetros normativos referidos en los artículos 2³ y 3⁴ de la Ley 1523 de 2012. La decisión fue la correcta y lo que se buscaba era evitar una tragedia, con la posible pérdida de vidas humanas o daños en la integridad de las personas.

5. EXCEPCIONES.

5.1. PRIMERA: AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Como se recordará, la legislación, la jurisprudencia y la doctrina han tenido como elementos esenciales de la responsabilidad: Un Hecho de la Administración, un daño antijurídico y en esa relación un nexo causal, sumado a una imputación jurídica de responsabilidad. A grandes rasgos, puede decirse que el hecho no es otro que la circunstancia fáctica que se reclama de la Administración, que de por sí solo no genera responsabilidad si no genera un perjuicio; el daño antijurídico es la transformación del hecho en el perjuicio y a su vez tiene dos categorías legales: el material y el inmaterial, del primero se distingue el daño emergente y el lucro cesante y del segundo puede decirse que es conocido como el "extrapatrimonial", que en principio tenía resistencia en su aceptación, pero actualmente se conocen categorías como El Moral (sufrimiento o dolor), El fisiológico (integridad humana y hasta vida en relación), A las condiciones de vida (altas, graves y permanentes) y hasta el hoy nombrado "daño a la salud". En cuanto a la imputación, esta categoría es importantísima pues tiene dos puntos de vista, por un lado la "del hecho", que es atribuirle el hecho a una conducta de la Administración y por otro la "jurídica", que es encasillar la conducta en un título de imputación (falla, daño y riesgo) a menos que pertenezca a un régimen especial; por último, el elemento determinante entre toda esta relación se ha denominado "nexo causal", que es quien en verdad vincula el hecho al daño antijurídico a través de una causa, sin embargo hay dos formas de apreciarlo: está la equivalencia de condiciones, que relaciona todas las posibles causas incluida la existencia propia y que no ha sido aceptada por nuestra legislación, como también está la

³ Artículo 2°. De la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.

⁴ Artículo 3°. Principios generales. Los principios generales que orientan la gestión del riesgo son: (...) 2. Principio de protección: Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infloran daño a los valores enunciados. (...) 4. Principio de autoconservación: Toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social. (...) 7. Principio del interés público o social: En toda situación de riesgo o de desastre, el interés público o social prevalecerá sobre el interés particular. Los intereses locales, regionales, sectoriales y colectivos cederán frente al interés nacional, sin detrimento de los derechos fundamentales del individuo y, sin demérito, de la autonomía de las entidades territoriales. 8. Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN
OFICINA ASESORA JURÍDICA

Dirección: Edificio el CAM, Carrera 6 No.4-21
Código postal: 190003
Teléfono: (057+2) 8333033 - (057+2) 8243075
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

LUIS FELIPE REBOLLEDO MANZANO

Abogado Especialista,

Asesor Externo

Dirección: Carrera 7 A No. 33 N-49 casa 30 Cafetales de la Hacienda
Correo electrónico: felipe@unicauca.edu.co
Celular: 3176985719



Alcaldía de Popayán

OFICINA ASESORA JURÍDICA

POPAYÁN

Causalidad adecuada, que viene siendo una teoría más apropiada, por la cual se reduce el número de causas a una: el hecho, pues sin este no se hubiera producido el daño.

En cuanto al caso concreto y su adecuación a los elementos de la responsabilidad tenemos lo siguiente:

Relación con el hecho: El hecho del Municipio de Popayán se reduce a su actuación una vez es informado de la emergencia suscitada en la Manzana 99 del centro de Popayán (Centro Comercial Anarkos), proceder que se supeditó a los principios de responsabilidad y precaución en la gestión del riesgo contenidos en los artículos 2 y 3 de la Ley 1523 de 2012, y en el que se decidió el cierre preventivo de la edificación (entre otras medidas) y la contratación de un estudio integral que implicaba entre otros el de patología estructural del inmueble, estudio que arrojó como resultado la clasificación de la estructura como NO HABITABLE y en RIESGO DE COLAPSO, recomendando la DEMOLICIÓN TOTAL del mismo. Esta no es una circunstancia fáctica dañina, ya que las actuaciones de la Administración se originaron en un hecho ajeno a la actuación de la entidad, esto es, una fisura en la plazoleta central de la Manzana (como primer síntoma de la falla estructural que se corroboró posteriormente) que fue provocada, como bien lo concluye el informe rendido por la Universidad Nacional, por factores distintos a la actuación de la Administración y que tienen relación con la modificaciones estructurales que los mismos copropietarios realizaron al inmueble. En la página 10 del informe final correspondiente al documento denominado informe ejecutivo, se afirma en la tabla 2 que *"De acuerdo con la inspección en campo, se evidencian modificaciones arquitectónicas en diferentes espacios del Centro Comercial que en determinadas zonas modificaron condiciones estructurales. Para mayor información, remitirse a Informe "Análisis comparativo de la edificación existente y la original."*

Relación con el daño antijurídico: Al no existir un hecho reprochable de la Administración Municipal, no hay un daño antijurídico que la vincule, toda vez que en esas condiciones solo existiría un daño antijurídico, pero no de tipo administrativo, ya que no puede probarse y/o si quiera decirse, que este daño haya sido provocado por la actuación de mi mandante. Es en la jurisdicción ordinaria donde deberían los demandantes pretender las indemnizaciones que deprecian en este proceso, jurisdicción en la que tendrían que demandar a los responsables de tal tipo de daño. El informe final rendido por la Universidad Nacional es claro al señalar, como arriba se manifestó, que fueron los copropietarios del inmueble quienes provocaron el daño de la edificación al modificar los usos de la misma, interviniendo irregularmente la estructura del centro comercial. En los informes correspondientes al análisis comparativo de la edificación entregado por la Universidad Nacional, se observan estas conclusiones coincidentes:

Informe 1, Acceso (Pág. 15):

- *"De acuerdo al levantamiento estructural efectuado, se pudo determinar que existen diferencias de la estructura actual respecto a la información de los planos.*
- *Dentro de las diferencias estructurales encontradas, se presentan cambios de secciones de columnas, vigas y losas de entrepiso que no existen o fueron modificadas. Las modificaciones en losas, alteran la distribución de fuerzas en la edificación.*

ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN
OFICINA ASESORA JURÍDICA
Dirección: Edificio el CAM, Carrera 6 No.4-21
Código postal: 190003
Teléfono: (057+2) 8333033 - (057+2) 8243075
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

LUIS FELIPE REBOLLEDO MANZANO
Abogado Especialista,
Asesor Externo
Dirección: Carrera 7 A No. 33 N-49 casa 30 Cafetales de la Hacienda
Correo electrónico: felipe@unicauca.edu.co
Celular: 3176985719



Alcaldía de Popayán

- A nivel de sótano, existen elementos metálicos debido a la implementación de un reforzamiento de la edificación. Este tipo de modificación cambia la respuesta sísmica de la edificación.
- De acuerdo al levantamiento arquitectónico que se llevó a cabo, solo se encuentran diferencias relacionadas al cambio de distribución de espacios, debido a que ya no existen algunos muros no estructurales.
- No se evidenciaron modificaciones o intervenciones que generen un cambio de uso de la edificación.
- No se encontraron modificaciones que generen el aumento considerable de carga muerta en la edificación."

Informe 2, Oficinas (Pág. 15):

- "De acuerdo al levantamiento estructural efectuado, se pudo determinar que existen diferencias de la estructura actual respecto a la información de los planos
- Dentro de las diferencias estructurales encontradas, se presentan cambios de secciones de columnas y de losas de entrepiso que no existen o fueron modificadas, afectando la distribución de fuerzas en la edificación. Adicionalmente, se encontró que parte de una viga fue demolida, modificando el comportamiento mecánico de ésta, haciendo que la transferencia de carga de la viga a la columna no se efectúe.
- De acuerdo al levantamiento arquitectónico que se llevó a cabo, solo se encuentran diferencias relacionadas al cambio de distribución de espacios, para ampliación de oficinas.
- No se evidenciaron modificaciones o intervenciones que generen un cambio de uso de la edificación.
- No se encontraron modificaciones que generen el aumento considerable de carga muerta en la edificación."

Informe 3, Teatro (Pág. 13):

- "De acuerdo al levantamiento estructural efectuado, se pudo determinar que existen diferencias de la estructura actual respecto a la información de los planos.
- Dentro de las diferencias estructurales encontradas, se presentan modificaciones en alturas de losas de entrepiso, que alteran la distribución de fuerzas, cambios de sección y adición de columnas, la adición de columnas genera un cambio en la rigidez de la edificación.
- De acuerdo al levantamiento arquitectónico que se llevó a cabo, se encuentran diferencias relacionadas al cambio de uso de los espacios del sótano, originalmente estaban destinados a parqueaderos, mientras que, en la actualidad, se encuentran locales comerciales, cambio que genera un aumento de carga por uso de la edificación.
- Se encontraron variaciones en la disposición de las escaleras de acceso a pisos 2 y 3 sobre el eje T J del teatro.
- No se encontraron modificaciones que generen el aumento considerable de carga muerta en la edificación."

ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN
OFICINA ASESORA JURÍDICA

Dirección: Edificio el CAM, Carrera 6 No.4-21

Código postal: 190003

Teléfono: (057+2) 8333033 - (057+2) 8243075

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co**LUIS FELIPE REBOLLEDO MANZANO**

Abogado Especialista,

Asesor Externo

Dirección: Carrera 7 A No. 33 N-49 casa 30 Cafetales de la Hacienda

Correo electrónico: felipe@unicauca.edu.co

Celular: 3176985719



Alcaldía de Popayán

OFICINA ASESORA JURÍDICA

POPAYÁN

Informe 4, Cafeteria (Pág. 14):

- *"De acuerdo al levantamiento estructural efectuado, se pudo determinar que existen diferencias de la estructura actual respecto a la información de los planos.*
- *Dentro de las diferencias estructurales encontradas, se presentan cambios de losas de entrepiso, cuya modificación afecta la distribución de fuerzas en la edificación.*
- *De acuerdo al levantamiento arquitectónico que se llevó a cabo, se encuentran modificaciones para acceso entre piso 1 y sótano y el mezzanine en el área de salón del piso 2.*
- *No se evidenciaron modificaciones o intervenciones que generen un cambio de uso de la edificación."*

Informe 5, Vivienda (Pág. 17):

- *"De acuerdo al levantamiento estructural efectuado, se pudo determinar que existen diferencias de la estructura actual respecto a la información de los planos.*
- *Dentro de las diferencias estructurales encontradas, se presentan cambios de secciones de columnas y losas de entrepiso que fueron modificadas con la finalidad de instalar nuevas escaleras, haciendo que la distribución de fuerzas se altere.*
- *De acuerdo al levantamiento arquitectónico que se llevó a cabo, se encuentran diferencias relacionadas al cambio de distribución de espacios para ampliación de locales, y la instalación de escaleras para acceso a otros niveles de la edificación.*
- *Se evidenciaron modificaciones o intervenciones que generen un cambio de uso de la edificación, ya que inicialmente, se contemplaba uso residencial, sin embargo, actualmente, en el segundo piso y en algunas zonas del tercer piso, se presenta uso comercial, haciendo que las cargas vivas por uso tengan un aumento considerable.*
- *Se encontraron modificaciones que generen el aumento de carga muerta en la edificación."*

Informe 6, Plazoleta (Pág. 13):

- *"De acuerdo al levantamiento estructural efectuado, se pudo determinar que existen diferencias de la estructura actual respecto a la información de los planos.*
- *Dentro de las diferencias estructurales encontradas, se presentan modificaciones en losas de entrepiso, las cuales ocasionan un cambio en la distribución de fuerzas en la edificación.*
- *A nivel de sótano, existen elementos metálicos debido a la implementación de un reforzamiento de la edificación, el cual modifica la respuesta sísmica de la edificación.*
- *De acuerdo al levantamiento arquitectónico que se llevó a cabo, solo se encuentran diferencias relacionadas al cambio de uso de los espacios del sótano, originalmente estaban destinados a parqueaderos, mientras que, en la actualidad, se encuentran locales comerciales, cambio que genera un aumento de carga por uso de la edificación.*
- *No se encontraron modificaciones que generen el aumento considerable de carga muerta en la edificación."*

ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN

OFICINA ASESORA JURÍDICA

Dirección: Edificio el CAM, Carrera 6 No.4-21

Código postal: 190003

Teléfono: (057+2) 8333033 - (057+2) 8243075

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

LUIS FELIPE REBOLLEDO MANZANO

Abogado Especialista,

Asesor Externo

Dirección: Carrera 7 A No. 33 N-49 casa 30 Cafetales de la Hacienda

Correo electrónico: felipe@unicauca.edu.co

Celular: 3176985719



Alcaldía de Popayán

OFICINA ASESORA JURÍDICA

POPAYÁN

En este punto es importante decir, que el daño que refieren los accionantes, esto es, el cierre preventivo e indefinido de la Manzana 99 del centro de Popayán, no es el causante de los perjuicios que pretenden los accionantes les sean indemnizados, sino que el daño consiste en la probada afectación estructural del mismo, el cual, ya estaba materializado cuando intervino la Administración Municipal. Es por ello que, al analizar el punto central del argumento de los demandantes, que relacionan que el cierre preventivo del inmueble es el hecho generador del daño, se puede concluir que éste no tiene fundamento, ya que el daño no lo ocasiona la Administración Municipal al atender la situación de riesgo y gestionarla de conformidad a los principios de responsabilidad y precaución en los términos de la Ley 1523 de 2012, sino la intervención del inmueble por parte de los copropietarios que afectó la edificación con una patología estructural tal, que hizo que el inmueble fuera catalogado como inhabitable y en riesgo de colapso. La Alcaldía de Popayán actuó bajo todo tipo de diligencia posible, con la sola intención de conservar la vida y la integridad de los demandantes y de la comunidad en general, y dentro de los parámetros establecidos por la ya citada Ley 1523 de 2012.

Imputación: La imputación de hecho no vincularía al hecho con el daño antijurídico, pues el cierre preventivo e indefinido del inmueble por parte de la Administración Municipal, no es la circunstancia fáctica que generó el daño antijurídico que alega la demandante haber sufrido, toda vez, que como se explicó en el punto anterior, el daño ya estaba causado. En cuanto a la imputación jurídica, ésta sí que es equívoca, pues al no existir un hecho reprochable de la Administración, a pesar de que se intente acudir al régimen de responsabilidad estatal denominado "falla en el servicio", ésta no puede predicarse de la actuación administrativa, toda vez la imputación debió dirigirse hacia otro sujeto, como lo es quien en verdad les ocasionó el daño a los accionantes, desligando a la entidad que represento, ya que no existe responsabilidad de esta en el hecho.

Nexo de Causalidad: Al estar en un ordenamiento jurídico que solo reconoce como causa la obtenida de aplicar "causalidad adecuada", la tarea se encamina a buscar si la actuación de la Administración fue la causa para provocar la privación del uso y goce del inmueble por parte de los demandantes. Las pruebas que se arriman al proceso son determinantes en concluir que ello no es así. El daño es la grave patología que sufre el inmueble que provocó el cierre preventivo de la edificación. En el presente caso existen otras causas determinantes en el hecho lamentable y al hacer ponderación de éstas y escudriñar el asunto, se puede evidenciar que existe otra causa (adecuada) que provocó el hecho, la cual no es propia de la Administración Municipal.

En ese orden de ideas, la labor de mi representada fue del todo diligente, pues lo que se buscó al gestionar el riesgo cerrando preventivamente el inmueble fue proteger⁵, conservar⁶ y precaver o cautelar⁷ a los usuarios,

⁵ Ley 1523 de 2012, Artículo 3: "2. Principio de protección: Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados."

⁶ Ley 1523 de 2012, Artículo 3: "4. Principio de autoconservación: Toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social."

⁷ Ley 1523 de 2012, Artículo 3: "8. Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo."

ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN
OFICINA ASESORA JURÍDICA

Dirección: Edificio el CAM, Carrera 6 No.4-21

Código postal: 190003

Teléfono: (057+2) 8333033 - (057+2) 8243075

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

LUIS FELIPE REBOLLEDO MANZANO

Abogado Especialista,

Asesor Externo

Dirección: Carrera 7 A No. 33 N-49 casa 30 Cafetales de la Hacienda

Correo electrónico: felipe@unicauca.edu.co

Celular: 3176985719



Alcaldía de Popayán

OFICINA ASESORA JURÍDICA

POPAYÁN

habitantes, trabajadores y copropietarios de la Manzana 99, esto, bajo los principios de responsabilidad, gradualidad, coordinación⁸, concurrencia⁹, subsidiariedad¹⁰ y oportuna información¹¹ contenidos en la Ley 1523 de 2012.

5.2. SEGUNDA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA NORMA, ESTO DE MANERA INTEGRAL.

Como quiera que los accionantes alegan una supuesta falla en el servicio, debe decirse que la actuación de la Administración tuvo como característica en el caso concreto, el garantizar los principios de precaución, protección y conservación en unos muy altos niveles de diligencia y cuidado, pues se atendió y gestionó de forma oportuna y con apego a Ley el riesgo suscitado. Está claro que lo único que hizo la Administración Municipal fue conservar la integridad y vida de los hoy demandantes y de la comunidad en general.

5.3. TERCERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Como bien se ha argumentado, la Administración ha carecido de responsabilidad alguna en la situación fáctica de los accionantes, razón por la cual, se ha de adjudicar sobre otro sujeto la responsabilidad, de llegar a probarse.

Como antes se expresó, el informe de la Universidad Nacional es claro al señalar que los informes de suelos, informe de vulnerabilidad sísmica, informe de patología e informe de seguridad humana, concluye que el centro comercial ANARKOS se califica como NO HABITABLE y en RIESGO DE COLAPSO, recomendándose su demolición. Lo anterior justifica plenamente la intervención de la Administración Municipal al ordenar, en virtud a los principios de precaución, responsabilidad, conservación y protección; el cierre preventivo e indefinido de la Manzana 99.

Ahora bien, dicho informe también relaciona como causa de la patología de la edificación, las intervenciones de los copropietarios del inmueble que afectaron la estructura misma de la construcción. La emergencia acaecida tuvo como hecho originario el daño al inmueble causado por la intervención irregular de su estructura

⁸ Ley 1523 de 2012, Artículo 3: "12. Principio de coordinación: La coordinación de competencias es la actuación integrada de servicios tanto estatales como privados y comunitarios especializados y diferenciados, cuyas funciones tienen objetivos comunes para garantizar la armonía en el ejercicio de las funciones y el logro de los fines o cometidos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres."

⁹ Ley 1523 de 2012, Artículo 3: "13. Principio de concurrencia: La concurrencia de competencias entre entidades nacionales y territoriales de los ámbitos público, privado y comunitario que constituyen el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres, tiene lugar cuando la eficacia en los procesos, acciones y tareas se logre mediante la unión de esfuerzos y la colaboración no jerárquica entre las autoridades y entidades involucradas. La acción concurrente puede darse en beneficio de todas o de algunas de las entidades. El ejercicio concurrente de competencias exige el respeto de las atribuciones propias de las autoridades involucradas, el acuerdo expreso sobre las metas comunes y sobre los procesos y procedimientos para alcanzarlas."

¹⁰ Ley 1523 de 2012, Artículo 3: "14. Principio de subsidiariedad: Se refiere al reconocimiento de la autonomía de las entidades territoriales para ejercer sus competencias. La subsidiariedad puede ser de dos tipos: la subsidiariedad negativa, cuando la autoridad territorial de rango superior se abstiene de intervenir el riesgo y su materialización en el ámbito de las autoridades de rango inferior, si estas tienen los medios para hacerlo. La subsidiariedad positiva, impone a las autoridades de rango superior, el deber de acudir en ayuda de las autoridades de rango inferior, cuando estas últimas, no tengan los medios para enfrentar el riesgo y su materialización en desastre o cuando esté en riesgo un valor, un interés o un bien jurídico protegido relevante para la autoridad superior que acude en ayuda de la entidad afectada."

¹¹ Ley 1523 de 2012, Artículo 3: "15. Principio de oportuna información: Para todos los efectos de esta ley, es obligación de las autoridades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, mantener debidamente informadas a todas las personas naturales y jurídicas sobre: Posibilidades de riesgo, gestión de desastres, acciones de rehabilitación y construcción así como también sobre las donaciones recibidas, las donaciones administradas y las donaciones entregadas."

ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN

OFICINA ASESORA JURÍDICA

Dirección: Edificio el CAM, Carrera 6 No.4-21

Código postal: 190003

Teléfono: (057+2) 8333033 - (057+2) 8243075

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

LUIS FELIPE REBOLLEDO MANZANO

Abogado Especialista,

Asesor Externo

Dirección: Carrera 7 A No. 33 N-49 casa 30 Cafetales de la Hacienda

Correo electrónico: felipe@unicauca.edu.co

Celular: 3176985719



Alcaldía de Popayán

OFICINA ASESORA JURÍDICA

POPAYÁN

por unos terceros ajenos a la Administración. La Alcaldía Municipal actuó solamente para gestionar el riesgo en los términos de la Ley 1523 de 2012. Así las cosas, estamos frente a la ausencia o falta de legitimación en la causa por pasiva en favor del Municipio.

Frente a esta excepción la jurisprudencia ha manifestado que "(...) Si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante (...)"¹²

Ahora bien, frente a este tema el Consejo de Estado¹³ ha señalado que "(...) Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de "...una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada(...)" (Resaltado propio).

¹² Se cita primeramente una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, quien de forma sencilla concluye la consecuencia de encontrarse probada la excepción. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA. Magistrado ponente: Gonzalo Zambrano Velandia 2013-519

¹³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720), Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ.



Alcaldía de Popayán

OFICINA ASESORA JURÍDICA

POPAYÁN

5.4. CUARTA: HECHO DE UN TERCERO.

Como antes se manifestó en este escrito, manifestación soportada en el informe de la Universidad Nacional, el inmueble en cuestión fue calificado como NO HABITABLE y en RIESGO DE COLAPSO. Lo anterior justifica las actuaciones de la Administración en los términos de la ley 1523 de 2012, concluyendo que el daño no se originó en el cierre del inmueble, sino en las causas primigenias que ocasionaron ese cierre preventivo.

Ahora, como causa de dicha calificación, el informe señala que han sido las intervenciones estructurales del inmueble las que causaron la actual patología, por ello concluimos, que el alegado daño fue determinante y efectivamente causado por quienes intervinieron la estructura del edificio, esto es, los copropietarios, quienes de manera activa y pasiva originaron el daño, y decimos de manera activa por cuanto algunos intervinieron el inmueble, y afirmamos de manera pasiva por cuando algunos permitieron dichas intervenciones, las cuales pudieron ser evitadas si los copropietarios hubieran hecho uso de las herramientas que tanto los reglamentos de copropiedad, como la ley les brindaban (Denuncias por infracciones urbanísticas, por falta de licencias de construcción entre otros). En ese sentido, razones de peso tuvo la Juez para Ordenar la vinculación en calidad de demandados al CENTRO COMERCIAL ANARKOS a través de su Representante Legal. Es indudable que es el Consejo de Administración del Centro Comercial quien tiene que explicar porque razón permitió tantas intervenciones y obras, sin tomar medidas al respecto. ¿Para qué es un Consejo de Administración sino para velar por los intereses de los copropietarios?

Frente a esta causal eximente de responsabilidad ha señalado el Consejo de Estado que "(...) *Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima (...)*"

5.5. QUINTA: FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

El Consejo de Estado¹⁴, en relación con la prueba del daño moral en el caso de daños a las cosas ha recalcado que "(...) *La especial naturaleza de este perjuicio implica su cabal demostración, sin que resulte suficiente para*

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 4 de diciembre 2006. Expediente 15.351.



Alcaldía de Popayán

OFICINA ASESORA JURÍDICA

POPAYÁN

darlo por existente – y en consecuencia, para considerarlo indemnizable – con probar la titularidad del derecho y la antijurídica lesión del mismo imputable a una autoridad pública (...)."

La doctrina¹⁵ ha concluido que "Lo anterior supone que el daño de cosas materiales por sí mismo no ocasiona daño moral, sino que se requiere probar que existían unas circunstancias especiales que generaron un vínculo afectivo entre la víctima y las cosas destruidas."

En el presente caso no están demostradas esas circunstancias especiales por razones de particular afecto, ni el dolor moral por la afectación en los bienes materiales descritos en el presente proceso, por tal razón no hay lugar a su reconocimiento.

Igualmente, y en lo que se refiere a los perjuicios materiales, no se aportan las pruebas que permitan concluir la ocurrencia de los mismos ni el quantum reclamado. El perjuicio de ser probado, y ante la falta de dicha prueba, claramente no hay forma de acceder a su reconocimiento.

5.6. SEXTA: INNOMINADA O GENÉRICA.

Sírvase Su Señoría declarar probada toda excepción que se configure a favor de mi representada con base en los hechos y pruebas que se arrimen al expediente en el curso del proceso.

6. PETICIÓN DE PRUEBAS.

6.1. DOCUMENTALES:

- 6.1.A. Acta de reunión de 15 de marzo de 2018 del Comité Técnico municipal de Gestión del riesgo, en el cual asistieron todos los delegados de los organismos y la decisión fue unánime en la recomendación del cerramiento preventivo de la Manzana 99.
- 6.1.B. Decreto del Alcalde del municipio de Popayán de 17 de diciembre de 2018 donde se ORDENA **CONTINUAR** con el Cierre Preventivo de la Edificación Centro Comercial Anarkos - Manzana 99.
- 6.1.C. Se aporta el estudio realizado por la Universidad Nacional y donde se allega el informe preliminar, levantamiento topográfico, levantamiento estructural, levantamiento de elementos no estructurales, estudio de suelos, estudio de seguridad humana de la edificación, estudio de patología estructural, análisis de vulnerabilidad sísmica, recomendaciones e informe ejecutivo.
- 6.1.D. Copia de la sentencia número 259 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, dentro el trámite de la primera instancia del proceso de nulidad con número de radicación 19001333300220180011500, promovido por la Señora JAQUELINE HURTADO BUCHELI en contra del municipio de Popayán.
- 6.1.E. Informe ejecutivo de la Universidad Nacional de realización del estudio de patología estructural, estudio

¹⁵ La Responsabilidad Patrimonial Del Estado, Luis Guillermo Serrano Escobar y Claudia Patricia Tejada Ruiz, segunda edición, Página 152. Ediciones Doctrina Y Ley.



Alcaldía de Popayán

OFICINA ASESORA JURÍDICA

POPAYÁN

- de seguridad humana y análisis de vulnerabilidad sísmica del centro comercial anarkos- manzana 99.
- 6.1.F. Oficio del 4 de abril de 2017 suscrito por el Señor Personero Municipal de Popayán al Centro Comercial ANARKOS donde menciona que el Señor Miguel Castillo ha realizado una serie de construcciones y no se conocen los permisos y licencias, colocando sobreaviso de esa posible irregularidad.
- 6.1.G. Oficio de 24 de marzo de 2018 del Cuerpo de Bomberos de Popayán donde presenta un informe de los hechos ocurridos en el Centro Comercial ANARKOS y anexa un registro fotográfico.
- 6.1.H. Oficio de 2 de abril de 2018 de la Asociación Caucana de Ingenieros, quienes analizan la situación del Centro Comercial ANARKOS y apoyan las medidas tomadas por la administración municipal y referencian el principio de precaución establecido en la ley de gestión del riesgo.
- 6.1.I. Resolución por la cual se resuelve un proceso contravencional por infracción urbanística suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal y en la cual se sanciona al Señor Miguel Alfonso Castillo Sánchez, por haber realizado ampliación y modificación del predio, sin contar con los permisos de la curaduría urbana de Popayán.
- 6.1.J. Expediente del proceso de infracción urbanística de la Inspección de Policía de Popayán iniciado el día 6 de marzo de 2018, en contra del Señor Miguel Castillo, a raíz de unas nuevas construcciones y modificaciones, sin contar con los permisos correspondientes.
- 6.1.K. Actas del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de las siguientes fechas: 16 de marzo, 18 de marzo, 20 de marzo y 3 de abril de 2018 y la de 4 de abril de 2020, donde se abordó de manera profunda y con estudios técnicos la urgencia del cierre preventivo de la manzana 99 o Centro Comercial ANARKOS.
- 6.2. **DOCUMENTAL TRASLADADA.** Sírvase oficiar al Honorable Tribunal Administrativo del Cauca a efectos de que remita al expediente copia íntegra del proceso de nulidad con número de radicación 19001333300220180011501, promovido por la Señora JAQUELINE HURTADO BUCHELI en contra del municipio de Popayán.
- 6.3. **DOCUMENTAL TRASLADADA.** Sírvase Oficiar a la Inspección de Policía Urbana de Popayán a efectos de que remita todos los procesos sancionatorios que cursen contra el Señor Miguel Castillo, propietario de varios locales comerciales en el Centro Comercial ANARKOS, y quien ha realizado obras y construcciones, sin contar con los permisos y licencias que corresponden.

7. NOTIFICACIONES.

- 7.1. La entidad demandada, el Municipio de Popayán, N.I.T. No. 891580006-4, recibirá notificaciones en el Edificio el CAM, Carrera 6 No. 4-21 de esta ciudad, y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@popayan.gov.co.
- 7.2. El suscrito apoderado de la demandada recibirá notificaciones en la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Popayán, Edificio el CAM, Carrera 6 No. 4-21, 2 piso 2, e igualmente en la Carrera 7 A No. 33 N-49 casa 30 Cafetales de la Hacienda, Popayán. Correo electrónico felipe@unicauca.edu.co.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN

OFICINA ASESORA JURÍDICA

Dirección: Edificio el CAM, Carrera 6 No.4-21

Código postal: 190003

Teléfono: (057+2) 8333033 - (057+2) 8243075

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

LUIS FELIPE REBOLLEDO MANZANO

Abogado Especialista.

Asesor Externo

Dirección: Carrera 7 A No. 33 N-49 casa 30 Cafetales de la Hacienda

Correo electrónico: felipe@unicauca.edu.co

Celular: 3176985719



Alcaldía de Popayán

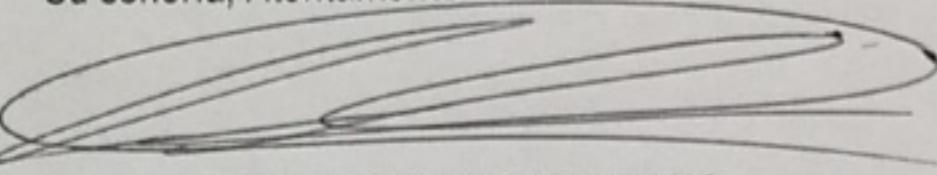
OFICINA ASESORA JURÍDICA

POPAYÁN

8. ANEXOS

Se anexa al presente escrito el poder debidamente otorgado por el señor Alcalde Municipal con sus correspondientes anexos, así como los documentos señalados en el acápite de pruebas.

Su señoría, Atentamente



LUIS FELIPE REBOLLEDO MANZANO
C.C. No. 76.318.303 de Popayán
T.P. No. 98.296 del C.S. de la J.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN
OFICINA ASESORA JURÍDICA

Dirección: Edificio el CAM, Carrera 6 No.4-21
Código postal: 190003
Teléfono: (057+2) 8333033 - (057+2) 8243075
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

LUIS FELIPE REBOLLEDO MANZANO

Abogado Especialista,

Asesor Externo

Dirección: Carrera 7 A No. 33 N-49 casa 30 Cafetales de la Hacienda
Correo electrónico: felipe@unicauca.edu.co
Celular: 3176985719

CENTRO COMERCIAL ANARKOS

NIT. 900.002.796-8

Personería Jurídica 344 de mayo 7 de 2004

Administración General – Res. 20201200169074 (04-11-2020) – Res. Modifica 20201200074384 (24-11-2020)

Popayán, febrero 15 de 2021

A.G. CCA-848-2021

Doctora:

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTÍZ.

JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVA DE POPAYÁN.

E. S. D.

REFERENCIA: Demanda de Reparación Directa.

Radicado: 19001-33-33-006-2020-00103-00

Demandante: Francisco Javier Montilla y Otros

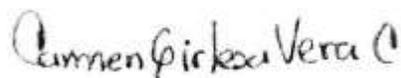
Demandado: Municipio de Popayán

CARMEN GIRLESA VERA CARMONA, mayor de edad y vecina de este municipio, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 66.818.812, expedida en la ciudad de Cali(V), en mi condición de Representante Legal y Administradora del **CENTRO COMERCIAL ANARKOS**, sometida a régimen de propiedad horizontal, con reconocimiento de Personería Jurídica mediante Resolución N°. 344 del 07 de mayo de 2004, expedida por la Alcaldía de Popayán y con NIT número 900.002.796-8, con domicilio en éste municipio, manifiesto a Usted, que mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a **NUBIA FERNANDA CARVAJAL LOPEZ**, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número **34.556.739 de Popayán** y portador de la Tarjeta Profesional No. **84.913 del Consejo Superior de la Judicatura**, con correo electrónico fdacarvajallopez@hotmail.com (de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020) para que en nombre y representación del **CENTRO COMERCIAL ANARKOS** - Persona Jurídica vinculada en este proceso- conteste, continúe, tramite y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

Nuestra apoderada, queda facultada para el ejercicio del presente poder, en especial la de contestar, suscribir, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, proponer y contestar incidentes, conciliar, renunciar y en general para realizar todas las actuaciones inherentes al presente mandato, otorgado de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Solicito, Señora Jueza, sírvase reconocer personería jurídica a la abogada para actuar, en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente:



CARMEN GIRLESA VERA CARMONA
C.C. # 66.818.812 de Cali (V)

Acepto,



NUBIA FERNANDA CARVAJAL LOPEZ
C.C. # 34.556.739 de Popayán
T.P # 84.913 del C.S.J.

Doctora:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Juez Sexta Administrativa del Circuito de Popayán
Ciudad.

Referencia: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Radicación: **19001310300620200010300**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Demandante: **FRANSICO JAVIER MONTILLA Y OTROS**

Demandado: **MUNICIPIO DE POPAYAN**

NUBIA FERNANDA CARVAJAL LOPEZ, mayor de edad y abogado en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Popayán, identificada con cédula de ciudadanía número 34.556.739 de Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional No. 84.913 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del **CENTRO COMERCIAL ANARKOS**, parte VINCULADA EN CALIDAD DE DEMANDADA dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término procesal para ello, me permito presentar ante su Despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, de la siguiente manera:

A LAS RAZONES DE HECHOS Y DE DERECHO:

AL PRIMERO: Es cierto que el Demandante, Señor Montilla, es propietario del apartamento 308 del Centro Comercial Anarkos, las condiciones de tiempo, modo y lugar de la compra no me constan y el valor del avalúo, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso

AL TERCERO: Es cierto que la Demandante, Señora Orozco de Montilla, es propietaria del apartamento 302 del Centro Comercial Anarkos, las condiciones de tiempo, modo y lugar de la compra no me constan y el valor del avalúo, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL CUARTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso

AL QUINTO: Es importante anotar que no se habla de local comercial en ningún momento, sino de apartamentos, los cuales efectivamente, se encuentran ubicados en el Centro Comercial Anarkos.

Ahora bien, frente a las especificaciones de diseño, cálculos del edificio y usos, se debe aclarar lo siguiente:

En el sitio hoy en día denominado la manzana 99¹, era el lugar donde, hace más de setenta años funcionaba la galería de la ciudad; la Alcaldía Municipal de Popayán, compró los bienes particulares y recuperó la correspondiente área “pública”, traslado tal uso a otros sectores de la ciudad y procedió con la construcción del primer “Centro Comercial” del país; un edificio de uso mixto, en cuatro (4) bloques unidos en un patio interior y sótano para parqueadero, que según la E.P. 272 (02-03-1972) – Reglamento de Propiedad Horizontal, lo concibió de la siguiente manera:

Descripción	Parqueadero subterráneo	Teatro para más de 1000 espectadores	Oficinas	Apartamentos	Locales comerciales exteriores	Bloque restaurante
Cantidad	Uno (1)	Uno (1)	30	18	28	1

El edificio fue construido con los siguientes materiales

DESCRIPCIÓN	Material existente
Hidráulicas	Galvanizado 4.766,23
Sanitarias	Asbesto cemento y gress.
Eléctricas	Cableado sin conduit.
Pluviales	Viga canal y lámina galvanizada
Estructura cubierta	de Correas y cerchas en hierro circular y ángulo, tejas de barro y caña agria

El novedoso edificio contaba con diferentes usos: comercial, oficinas, viviendas, parqueadero subterráneo y teatro con pantalla para cine y “tarima” para presentaciones, lo que, en el régimen de propiedad horizontal, hoy en día se conoce como un bien de uso mixto.

La Alcaldía Municipal de Popayán, ha dado diferentes usos a la copropiedad, como bien propio que fuera en sus inicios y es así como en el año 1983, después del terremoto que devastó a la ciudad, fue el lugar donde laboró por más de 2 años (en el patio sobrepuso contenedores metálicos, apartamentos y locales que habilitó como dependencias institucionales, personería y contraloría) y posteriormente fue el lugar donde empezó sus proyectos de reubicación de vendedores ambulantes para solucionar el problema desbordado de pérdida del espacio público en el centro de la ciudad por la proliferación de vendedores ambulantes; facilitando, promoviendo y auspiciando el cambio de uso de las unidades privadas así:

Uso y cantidad de diseño	Uso y cantidad nuevo	Denominación
--------------------------	----------------------	--------------

¹ Nombrado así, según el PEMP

5 oficinas con fachada al patio interior, en el bloque apartamentos	22 comerciales	locales	Pasaje Comercial Segundo Nivel
Parte parqueadero	92 comerciales	locales	Pasaje Comercial Primer Nivel (*)

Frente a la manifestación de la primera gran venta de locales, me permito anotar que: En los años de 1991- 1992, la Alcaldía Municipal de Popayán decide poner en venta las unidades privadas que tenía en la edificación, mediante subasta pública donde en primera ronda postularon su interés, sus arrendatarios, en el inmueble que estaba utilizando²; de la subasta saca el Teatro Anarkos³

Entre 1993-1994, la Alcaldía Municipal de Popayán vende una parte del parqueadero, aun particular y una parte del Teatro Anarkos⁴. En el 1995, la Administración de ése momento, convocó a los propietarios del Centro Comercial Anarkos a una Asamblea General, presidida por el (en aquel entonces) alcalde Ing. José Gabriel Silva Rivieri; con el argumento de terminar con el “problema” de los vendedores ambulantes, promoviendo la reubicación con el cambio del uso de suelos, otorgados para viviendas por locales (hoy Anarkos Plaza) y la subdivisión de locales (hoy Mundo Center); así:

Uso y cantidad de diseño	Uso y cantidad nuevo	Denominación
Apartamentos 201 a 209 y 306 = 9 apartamentos	107 locales comerciales	Centro Comercial Anarkos Plaza (*)
3 locales sobre la carrera 6 (Vitapan, y otros)	78 locales comerciales	Centro Comercial Mundo Center (*)

Estas decisiones del Ente Municipal modifican ostensiblemente el concepto para lo cual fue construido, de tal manera que un edificio diseñado para un total de 18 apartamentos, 28 locales, 30 oficinas, 1 parqueadero, 1 teatro y un bloque para comidas⁵, en 1995 se incrementa la cantidad de unidades privadas, pasando de 18 unidades privadas a 299, de la siguiente manera:

Uso y cantidad de diseño	Uso y cantidad nuevo	Denominación
Apartamentos 201 a 209 y 306 = 9 aptos	107 locales comerciales	Centro Comercial Anarkos Plaza (*)

² El soporte de los bienes inmuebles disponibles las E.P. 1383 (14-06-1991) y 988 (10-04-1992) y en estos documentos reportan los cambios de uso de diseño del edificio (sin que exista evidencia de valoración integral estructural).

³ Acuerdo Municipal No 028 de 1992, por medio del cual se declaró BIEN DE INTERÉS PÚBLICO, al Teatro Anarkos.

⁴ donde estaban los extractores y acceso por la calle 7 de artistas a la sala de proyección.

⁵ Sin tener información sobre valoración integral estructural de la edificación a intervenir.

3 locales sobre la carrera 6 (Vitapan y otros)	78 locales comerciales	Centro Comercial Mundo Center (*)
5 oficinas con fachada al patio interior, en el bloque apartamentos	22 locales comerciales	Pasaje Comercial Segundo Nivel
Parte parqueadero	92 locales comerciales	Pasaje Comercial Primer Nivel (*)
18 unidades Privadas	299 unidades privadas	3 Personas Jurídicas (*)

En el año 2003, el correspondiente Alcalde de Popayán, Ing. Diego Fernando Duque Bastidas, llamó a los propietarios a una Asamblea⁶, con el fin de obtener el beneplácito de los mismos y lograr el cambio de uso de una parte del inmueble parqueadero para la construcción de 164 locales más⁷, dando la certeza de que era totalmente viable tal modificación sin afectación de la estructura, razón por la cual, la moción fue aprobada por la Asamblea.

La Alcaldía Municipal de Popayán, con el mandato de la asamblea de propietarios, junto con los propietarios del parqueadero, señores Miguel Alfonso Castillo Sánchez y Marisol Hurtado Bucheli, solicitan las respectivas licencias de construcción correspondientes⁸ y ejecutaron los proyectos.⁹, cambiando nuevamente el uso de los suelos y dejando sin parqueadero al edificio.

AL SEXTO: No tenemos de presente el acta en mención, pero si es un hecho irrefutable que la Alcaldía Municipal de Popayán, por intermedio de su oficina de Gestión del Riesgo realizó una valoración al predio y se decretó el cierre temporal del edificio, como medida preventiva ante la necesidad de realizar una evaluación y valoración técnica de la edificación, entre otras situaciones, por el hecho de que el 6 de marzo de ese mismo año, había realizado un sellamiento de obra, al Señor Miguel Castillo, en el área del sótano, aldaña al parqueadero, dentro del denominado pasaje azul o pasaje Castillo¹⁰

Frente al conocimiento de la Alcaldía Municipal de Popayán, sobre las obras y modificaciones, sin permisos ni licencias, es totalmente cierto y de ello dan fe los innumerables oficios, quejas e incluso denuncias penales por construcción ilegal, que la Administración del Centro Comercial Anarkos, adelanto en contra del señor Miguel

⁶ Acta de Asamblea General Extraordinaria de Propietarios del Centro Comercial Anarkos No 001 de 2003, del 10 de septiembre de 2003 por medio de la cual la Alcaldía Municipal de Popayán presentó a la copropiedad su propuesta “PLAN DE SOLUCIÓN SECTOR INFORMAL”.

⁷ Con el fin de dar cumplimiento a una Sentencia, de Acción Popular, en la que le ordenaba a la Administración Municipal, la reubicación de los vendedores ambulantes en la edificación.

⁸ Es de aclarar que la autorización de construcción de nuevos locales, la Asamblea se la dio exclusivamente a la Alcaldía Municipal de Popayán.

⁹ No se ha podido, hasta el momento, conocer si la construcción existente se realizó con el debido “respetó” la licencia de construcción y a los parámetros existentes a la fecha en tema de construcción, como es la norma NSR98.

¹⁰ Es de anotar que éste pasaje no se encuentra reconocido ni inserto en las reformas estatutarias realizadas a la copropiedad

Alfonso Castillo Sánchez, tanto en el municipio¹¹, como en la personería¹², el Concejo Municipal¹³, en la curaduría e incluso en la Fiscalía¹⁴

AL SEPTIMO: No me consta los hechos, tal y como están narrados, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso, lo que, si es cierto, es que la actual Administración del Centro Comercial Anarkos, desconoce totalmente, las condiciones técnicas, licencias e intervenciones realizadas en su totalidad a la edificación, sobre todo en concreto frente a las realizadas por el Señor Miguel Castillo y la Señora Marisol Hurtado, pese a los múltiples requerimientos y solicitudes realizadas.¹⁵

AL OCTAVO: Ante denuncia presentada por la Señora Girlesa Vera Carmona, se adelantó un proceso Contravencional por infracción urbanística que concluyó con una sanción en contra del Señor Miguel Castillo por la intervención de un bien de “carácter Contextual catalogado así en el plan especial de manejo u protección (Resolución 2432 de 2009) ...”.

AL NOVENO: Es cierta la afirmación del cierre del inmueble, ordenado por la OGRAD, el cual se dio efectivamente el día 12 de marzo de 2018, inicialmente de manera temporal y hoy en día de carácter definitivo, hasta tanto se logre la reconstrucción total de la edificación.

AL DECIMO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso

AL DECIMO PRIMERO: Si bien son apreciaciones de la parte demandante, la Administración actual del Centro Comercial Anarkos, coincide con sus apreciaciones, las cuales son concordantes con los estudios de patología realizados por la Universidad Nacional.

AL DECIMO SEGUNDO: No me consta y en los documentos arrimados como pruebas o anexos no aparece la constancia o el acta del agotamiento del requisito de procedimiento.

AL DECIMO TERCERO: Me atengo a lo que resulte probado

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por cuanto mi poderdante lejos de ser el generador de dichos daños, es uno de los mayores damnificados por la actuación o

¹¹ Proceso contravencional 20151910046464 del 01 de julio de 2015, de la Oficina de Asesora de Planeación Municipal

¹² Oficio A.G. CCA-057-2016, de la Administración del Centro Comercial Anarkos, para la Personería Municipal de Popayán

¹³ Donde se realizó un control político a la secretaría de gobierno, el día 25 de junio de 2016, anexo copia de la citación.

¹⁴ Noticia criminal 190016000602201509622

¹⁵ Es importante anotar que casi todas estas intervenciones de estructura al parqueadero y propiedades del Señor Castillo, se han realizado a espaldas de la Administración Del Centro Comercial (actual) y anteriormente al año 2016, cuando el señor Castillo era Administrador, a espaldas de los copropietarios.

mejor omisión del deber de la Alcaldía Municipal de ejercer los respectivos controles y actuaciones, conforme a la ley y a las normas técnicas de construcción, respecto de las obras realizadas por el ente municipal y la falta de operatividad y gestión en evitar las obras realizadas al interior de los bienes privados que involucraron áreas comunes, pese a las reiteradas denuncias de los copropietarios y la actual administración del Centro Comercial Anarkos y en consecuencia, solicito que mi cliente sea exonerado de toda responsabilidad y que el vencido sea condenado en costas a favor de mi representado.

EXCEPCIONES DE FONDO

- 1. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA:** Si bien es cierto, al darle una leída desprovista a la demanda y en si el conocimiento popular de los hechos que han rodeado los sucesos del 11 de marzo de 2018 hasta la fecha, se podría pensar que hay una responsabilidad compartida entre la Alcaldía Municipal de Popayán y el Centro Comercial Anarkos, por cuanto en repetidas ocasiones se han intervenido las estructuras del edificio, se ha cambiado el uso de suelos y se le ha incrementado las cargas, lo que generó necesariamente el colapso estructural.

Pero la situación no ha sido esa. El Centro Comercial Anarkos, como persona jurídica y con él sus copropietarios, en repetidas ocasiones solicitaron la intervención del Ente Municipal demandado, para que, en cumplimiento de sus funciones, conjurara las malas prácticas, en protección del bien común, quedado las reiteradas súplicas en ecos sordos a oídos de los diferentes mandatarios.

La actual administradora, Ing. Carmen Girlesa Vera Carmona, desde mucho tiempo atrás, como hija de una copropietaria y desde el 2016 como Administradora, ha venido insistiendo en la necesidad de realizar estudios de patología a la estructura con el fin de verificar el estado del bien, ante las intervenciones realizadas, en otrora por el Municipio de Popayán y en el tiempo reciente por los propietarios del parqueadero, señores MIGUEL ALFONSO CASTILLO y MARISOL HURTADO BUCHELI.

No ha sido posible que las diferentes administraciones Municipales volvieran sus ojos al edificio de la manzana 99¹⁶, pese a que algunos de los gestores de las reformas a la estructura han sido ingenieros civiles, como es el caso del Ing. Duque y el Ing. Silva Rivieri.

Concretamente al Ingeniero Duque, cuando fungía como Alcalde y propuso la última reforma estructural al parqueadero para cumplir el fallo de la Acción popular, concretamente se le dijo de la necesidad de revisar la estructura, porque podía afectar la estabilidad, tal y como se aprecia en el contenido del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Propietarios del Centro Comercial Anarkos No 001 de 2003, del 10 de septiembre de 2003 por medio de la cual la Alcaldía Municipal de

¹⁶ Antes Centro Comercial Anarkos y es como se identifica en el PEMP

Popayán presentó a la copropiedad su propuesta “PLAN DE SOLUCIÓN SECTOR INFORMAL”.

Así fue el interés del Centro Comercial Anarkos, desde que paso a manos de particulares, la protección de la estructura del edificio, que es de propiedad de todos y cada uno de los dueños de los bienes privados que la conforman¹⁷ y es por esto que cuando los copropietarios logran remover de la Administración al Señor Miguel Castillo Sánchez, se empoderan y buscan a toda costa que la Alcaldía vuelva sus ojos y cumpla su función de vigilancia y control, para que tome las acciones del caso y evitar lo que inexorablemente sucedió

Por lo que no existe un nexo que vincule al Centro Comercial Anarkos, con el actuar de los particulares o la omisión de la entidad Municipal, que fueron los que generaron los daños, tal y como se aprecian en el dictamen dado por la Universidad Nacional y socializado el pasado 20 de noviembre de 2019, fecha en la cual, se tuvo la certeza del daño causado en la estructura del edificio y la necesidad de Reforzar la estructura o la reconstrucción total de edificio.

El Centro Comercial Anarkos, como persona Jurídica, obra por intermedio de su representante legal, quien en la actualidad es la Ing Carmen Girlesa Vera Carmona, abanderada de todas y cada una de las denuncias, quejas y reclamaciones respecto del tema de la estructura del edificio, representa los intereses y bienes de toda la comunidad, en sus áreas comunes, lo que lo convierte, como se dijo anteriormente, en el mayor damnificado, toda vez que no solo se deterioró la estructura, sino que a la fecha, además fue saqueada, persistiendo la actuación pasiva de la Administración Municipal.

La administración del Edificio, en cabeza de su Representante Legal, Ing Vera, en cumplimiento de la norma de propiedad horizontal, en repetidas ocasiones, solicitó la constitución de una póliza de áreas comunes, sin recibir respuesta afirmativa por las aseguradoras, quienes conocían de antemano todo el conflicto generado frente a la intervención de las estructuras del edificio, sin que medie estudios serios y técnicos, que determinaran su estabilidad. Es por ello que, a la fecha del cierre de la edificación, por orden de la OGRAD, no se contaba con seguro de áreas comunes, que hubieran mitigado la pérdida económica tenida.

En consecuencia, El Centro Comercial Anarkos, no fue quien generó los daños a la estructura, no estuvo a espaldas a la realidad, sino que por el contrario, ha venido toando infructuosamente las puertas del ente municipal para evitar lo que en definitiva sucedió. No fue omisivo, ni descuidado en su obrar, por lo que rompe toda posibilidad de un vínculo entre su actuar u omisión, con el resultado dado a los demandantes.

2. LA INOMINADA:

¹⁷ Entre los que se cuenta la Alcaldía Municipal de Popayán

La que resulte probada en el transcurso y desarrollo del presente proceso

FUNDAMENTOS DE DEFENSA

El Demandante pretende por medio del presente proceso, por intermedio de la vinculación judicial como demandada, que se declare administrativamente responsable al Centro Comercial Anarkos de los perjuicios causados a los bienes inmuebles de los demandados y que están ubicados en el Centro Comercial Anarkos, cuando la responsabilidad debe recaer en los directamente responsables, Alcaldía Municipal de Popayán, por acción y/o por omisión y los señores MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ y MARISOL HURTADO BUCHELI, por las obras ilegales realizadas en sus bienes privados, en los cuales quedaron comprometidos no solo bienes comunes, como columnas y vigas, sino toda la estructura del edificio.

Respecto a la imputación jurídica es la de falta o falla del servicio, se requiere la demostración de los siguientes elementos: de la falencia de la Administración del Centro Comercial Anarkos por: omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio; del daño o lesión a un bien jurídicamente tutelado por el derecho, particular, cierto, anormal y del nexo de causalidad, eficiente y determinante, entre la anomalía administrativa y el daño. En el régimen de falla probada el Estado se exonerará de la imputación de responsabilidad cuando demuestre o la inexistencia de la falla alegada o la ausencia del nexo de causalidad (causa extrada: hecho exclusivo de la víctima o del tercero y fuerza mayor).

Para nuestro caso, el hecho fue realizado por un tercero, como son los señores MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ y MARISOL HURTADO BUCHELI y la Alcaldía Municipal de Popayán y las omisiones en el control, el cambio de usos de suelos y falta de gestión administrativa se dio igualmente por un tercero, que el ente Municipal, Alcaldía de Popayán, lo que demuestra la inexistencia de un nexo causal entre el obrar de mi poderdante con los perjuicios causados a los demandantes, reitero, fue la gestora de múltiples denuncias y quejas respecto del tema en si

En el presente caso se acredita que el daño en la estructura del edificio del Centro Comercial Anarkos, tiene su origen en las intervenciones reiteradas a la estructura del edificio y las omisiones del ente Municipal, en el control del cumplimiento de requisitos y normativas urbanísticas y de sismo resistencia, así como la falta de control en el cambio de la destinación del uso de diseño y el aumento de la densidad poblacional fija y fluctuante a consecuencia de ello, lo que causó en definitiva la falla estructural del edificio que llevó a su cierre, con los consecuentes perjuicios para los propietarios del inmueble.

La responsabilidad del Municipio de Popayán, para el caso en comento, la podemos clasificar en dos eventos; el primero por acción respecto de las

intervenciones estructurales que realizó como dueño mayoritario y que posteriormente incentivó como copropietario en Asamblea de copropietarios (1.995 y 2.003) del Centro Comercial Anarkos. El segundo evento como ente administrativo por omisión, ineficiencia e irregularidad al no ejercer control en el cumplimiento de los requisitos, expedición y trámites al igual que el resto de convocados, responsabilidad que también es catalogado como falla en el servicio y al respecto el Consejo de Estado, en sentencia del 20 de octubre de 2014, manifestó:

“Esta corporación ha establecido que en los casos en los que se estudia la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico, el título de imputación aplicable es el de falla del servicio”

Para el caso en comento, si bien es cierto existe manifestaciones desde el año 2003, fecha en la cual se expresa públicamente y en ello a las autoridades convocadas, la posibilidad de un colapso estructural por las modificaciones e intervenciones realizadas y que el 12 de marzo de 2018 se hace evidente una fisuras en la loza del patio interior del Centro Comercial Anarkos, es tan solo hasta el 20 de noviembre de 2019, en que se tiene la certeza de la existencia del daño, cuando en el marco del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, la Universidad Nacional socializa los estudios realizados a la edificación y las conclusiones a las que se llegó, en las cuales manifiestan que el inmueble no es habitable y que solo hay dos posibles soluciones, el reforzamiento estructural o la demolición del mismo, dando tácitamente la total razón a los argumentos de la señora Vera Carmona y con ella a las actuaciones que desde el 2016, viene adelantando desde la Administración, como Representante legal de la copropiedad.

PRUEBAS

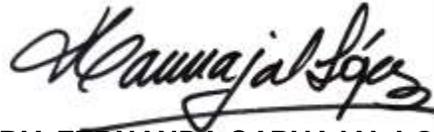
Solicito señor Juez tener como tales, las aportadas por la parte demandante y las que a continuación aporto:

1. Acta de Asamblea General Extraordinaria de Propietarios del Centro Comercial Anarkos No 001 de 2003, del 10 de septiembre de 2003 por medio de la cual la Alcaldía Municipal de Popayán presentó a la copropiedad su propuesta “PLAN DE SOLUCIÓN SECTOR INFORMAL”.
2. Citación asamblea de 2016.
3. Oficio del 10 de febrero de 2016 a la Alcaldía Municipal de Popayán
4. Oficio del 28 de marzo de 2016 a la Secretaría General de la Alcaldía Municipal de Popayán y documentos anexos

5. Noticia criminal 190016000602201509622
6. Oficio del 29 de febrero de 2016 a la Alcaldía Municipal de Popayán
7. Oficio del 08 de mayo de 2016 a la Sub Comandante de Policía Metropolitana de Popayán
8. Oficio del 29 de junio de 2016 de la Alcaldía Municipal de Popayán, como respuesta del derecho de petición, anexando copia de apartes de las actuaciones adelantadas en el proceso contravencional contra el señor Castillo.
9. Invitación a sesión del Concejo Municipal de Popayán.
10. Oficio del 28 de junio de 2016 a la Alcaldía Municipal de Popayán
11. Oficio A.G. CCA-057-2016, del 22 de septiembre de 2016 al Personero Municipal de Popayán
12. Denuncia por construcción ilegal, oficio A.G. CCA-425-2018
13. Oficio 20182000097201 del 12 de marzo de 2018
14. Oficio radicado 20180060110001572 en la alcaldía municipal de Popayán

Me suscribo a Usted, Señora Juez

Atentamente,



NUBIA FERNANDA CARVAJAL LOPEZ
C.C. # 34.556.739 de Popayán
T.P. # 84.913 del C.S.J.